

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-90/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** C. FRANCISCO  
AVECHUCO ZEREGA Y OTRO.

**C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA**  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [FAVECHUCOZ@HOTMAIL.COM](mailto:FAVECHUCOZ@HOTMAIL.COM)  
**PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. REYES GABRIEL TRUJILLO CARRIZOZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SANTA ANA, SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO COMÚN POR LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ANA, SONORA, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA "UN SANTA ANA, PARA TODOS", EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA, PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 208 Y 271 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASIMISMO, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA "UN SANTA ANA PARA TODOS", POR *CULPA IN VIGILANDO*.

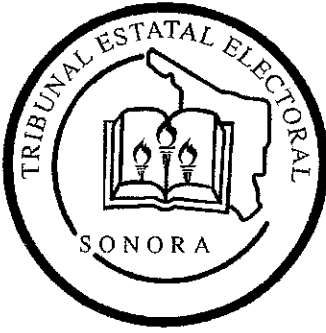
**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE** DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

*ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA **INEXISTENCIA** DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE SANTA ANA, SONORA, C. REYES GABRIEL TRUJILLO CARRIZOZA, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE *CULPA IN VIGILANDO*.*

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-PP-90/2021**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**DENUNCIADOS:**  
C. FRANCISCO AVECHUCO  
ZEREGA y OTRO**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora; a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-90/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Comité Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora, el C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizosa, en contra del C. Francisco Avechucó Zerega, en su calidad de entonces candidato a presidente municipal por el partido Morena "Un Santa Ana para todos", en ese municipio, en contra de éste y de quien resulte responsable, por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, prevista por los artículos 208 y 271, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora; así como del mencionado partido político, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>2</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

**3. Interposición de la denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizosa, en su carácter de presidente del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Francisco Avechuco Zerega, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal del referido municipio por la candidatura del partido Morena "Un Santa Ana para todos", y de quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida; así como del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario en el municipio de Santa Ana, Sonora, en contra del C. Francisco Avechuco Zerega, y de quien resulte responsable, por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, así como del partido Morena, por culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-114/2021**, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así, estimó procedente el auxilio de la oficialía electoral con el objetivo de dar fe de la propaganda descrita en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral y, ordenó el emplazamiento

<sup>2</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.



corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados en los domicilios que constan en otros juicios substanciados ante dicha autoridad.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró desechar de plano la adopción de medidas cautelares, con fundamento en los numerales 2 y 25, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, en virtud de que no se hacía mención que los hechos denunciados fueran una conducta reiterada o que se advirtiera la posibilidad de que se siguieran materializando con posterioridad, lo cual implicaba que se trataba de hechos consumados; por lo tanto, ordenó girar oficio notificando dicha determinación a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

**2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha treinta y uno de agosto del presente, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a través de videoconferencia, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio fe de que no se presentaron escritos de contestación, así como de la asistencia de la parte denunciada y la incomparecencia del denunciante y del partido político Morena y proveyó respecto de las diversas probanzas documentales ofrecidas por el denunciante, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo por ser parte de las constancias.

**3. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-613/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-114/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

### III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.** Mediante auto de fecha nueve de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-90/2021** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las trece horas con veinte minutos del día catorce de septiembre de dos mil

veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes involucradas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacer valer lo que en derecho correspondiera.

**3. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.


**TERCERO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncia.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Comité Municipal Estatal de Santa Ana, Sonora, el C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana denuncia de hechos en contra de Francisco Avechuco Zerega en su carácter de entonces candidato por el partido Morena, denominada "Un Santa Ana para todos", al cargo de presidente municipal de dicho ayuntamiento, así como a quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, lo que desde su

perspectiva actualiza las infracciones contenidas en los artículos 271 fracciones VIII y IX en relación con el diverso 208, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, así como en contra del partido político de mérito por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que, en los meses de abril y mayo del presente año, el C. Francisco Avechuco Zerega se dedicó a instalar, colocar, colgar y pintar propaganda proselitista prohibida en la ley electoral de la entidad, esto al advertirse un espectacular y varias bardas en distintos puntos de la ciudad de Santa Ana, Sonora, en las cuales se apreciaba la frase "*AVECHUCO PRESIDENTE ASÍ NOMÁS*".

Menciona que dicha propaganda político electoral difundida por el hoy denunciado y el partido político Morena, tiene su prohibición en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.



Señala que, con tales publicaciones, se infringen los principios fundamentales del proceso electoral, tales como el de equidad, transparencia e igualdad en la contienda, puesto que lo ponen en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos.

Por último, señala que se acredita también la responsabilidad en los hechos denunciados del partido político Morena, al encontrarse obligado a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades; esto de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

**2. Contestación por parte de los denunciados.** Como quedó asentado en la audiencia ante la autoridad instructora, en el caso no se presentó escrito de contestación por parte de los denunciados.

**3. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda electoral prohibida, por parte del C. Francisco Avechuco Zerega, derivado de la presunta colocación, instalación y pintura de mensajes contenidos en un espectacular y varias bardas en distintos puntos de la ciudad de Santa Ana, Sonora, en los términos que refiere el denunciante y, en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte

aplicable, así como lo atinente al partido Morena por su responsabilidad atribuida en la modalidad de *culpa in vigilando*.

#### **CUARTO. Consideraciones previas.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.





Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Asimismo, acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Francisco Avechuco Zerega, en forma explícita e inequívoca, realizó difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local y la presunta responsabilidad del partido Morena en la modalidad de culpa *in vigilando*.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

#### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado ciudadano Francisco Avechuco Zerega conduce a una presunta difusión de propaganda electoral prohibida que, conforme a los hechos expuestos, se hace



consistir en la publicación de varios mensajes de apoyo a su favor pintados en un espectacular y varias bardas ubicadas en diferentes puntos de la ciudad de Santa Ana, Sonora, de los cuales se advierte la frase "AVECHUCO PRESIDENTE ASI NOMAS"; conducta atribuida al denunciado y que, a juicio del denunciante, actualiza la infracción consistente en una difusión de propaganda electoral prohibida, al contener manifestaciones que se dirijan a posicionar o dar a conocer la imagen y persona del denunciado, en contravención de lo previsto por los artículos 208, y 271, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del partido Morena, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda electoral prohibida, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral y que contraviene lo previsto por los artículos 208 y 271, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del partido Morena por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

## 2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>3</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de los informes circunstanciados, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

**Por la parte denunciante:**

1.- *Documental Privada. Consistente en cuatro documentales fotográficas.*

**Por parte de los denunciados:**

*Se hizo constar que por parte del denunciado Francisco Avechuco Zerega y del partido Morena, no se ofrecieron medios de prueba.*

**Por parte de la autoridad electoral:**

1.- *Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada a las diecisiete horas del día cinco de junio de dos mil veintiuno.*

**3. Valoración legal y concatenación probatoria.**

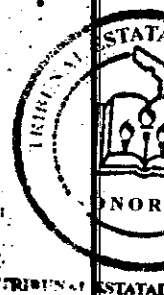
De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***



En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### 4. Marco legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

**"ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.  
[...]"

**"ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

**VIII.-** La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida; y [...]

**IX.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, en primer término, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio

oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general; que dicha propaganda electoral quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia, la realización de dichos actos y finalmente que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

- 1) se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización;
- 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
- 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral



prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su imagen, su plataforma electoral y su nombre, en detrimento de los demás participantes.

Bajo esas consideraciones, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si el espectacular y bardas denunciados reúnen de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la existencia de la infracción aducida.

### **5. Análisis y valoración de las pruebas.**

Una vez delimitada la conducta imputada al C. Francisco Avechuco Zerega en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Santa Ana, Sonora, por el partido Morena, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminadas a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

**5.1. Denuncia.** En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando TERCERO tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

**5.2. Prueba documental y acta circunstanciada de oficialía electoral.** Consistentes en las impresiones fotográficas con la supuesta propaganda prohibida ubicada en varios puntos, espectacular y bardas, ubicados en la ciudad de Santa Ana, Sonora, que fue perfeccionada mediante la diligencia consignada en el acta



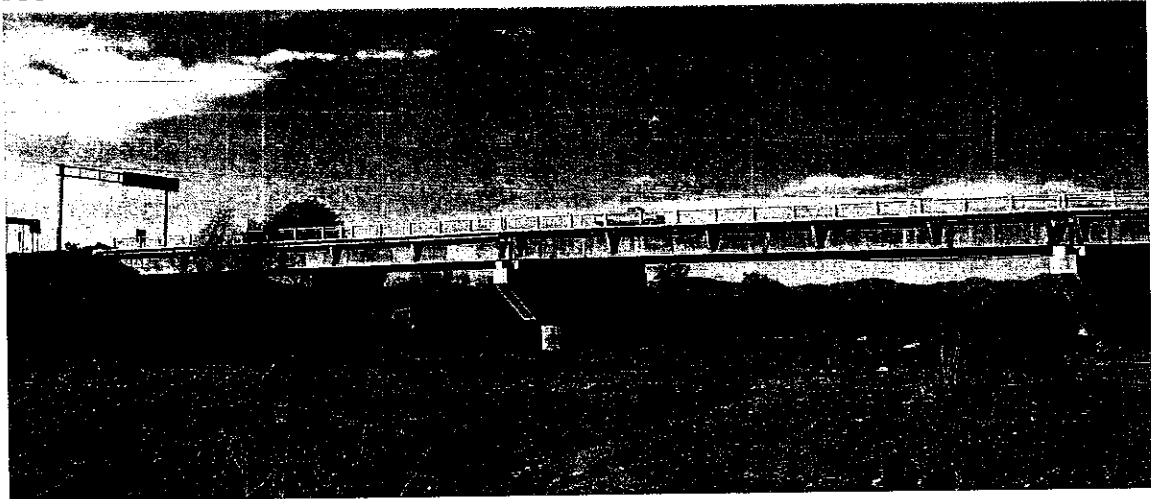
circunstanciada levantada a las diecisiete horas del día cinco de junio de dos mil veintiuno, por la Licenciada Griselda Guadalupe Luna Cota, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se corroboró la inexistencia de la publicidad o propaganda denunciada relativa a las fotografías ofrecidas por el denunciante como prueba, lo cual se realizó en los siguientes términos:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL**

*En la ciudad de Santa Ana, Sonora, siendo las **diecisiete horas con treinta minutos del día cinco de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-114/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.*

*La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.*

*Que siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos (17:40) me constituí en el domicilio ubicado en la salida a la ciudad de Caborca, Sonora, carretera internacional no. 02, puente del “Río Magdalena”, en la Ciudad de Santa Ana, Sonora y, bien cerciorada de estar en el domicilio cierto y correcto, hago constar que se encuentra lo siguiente:*

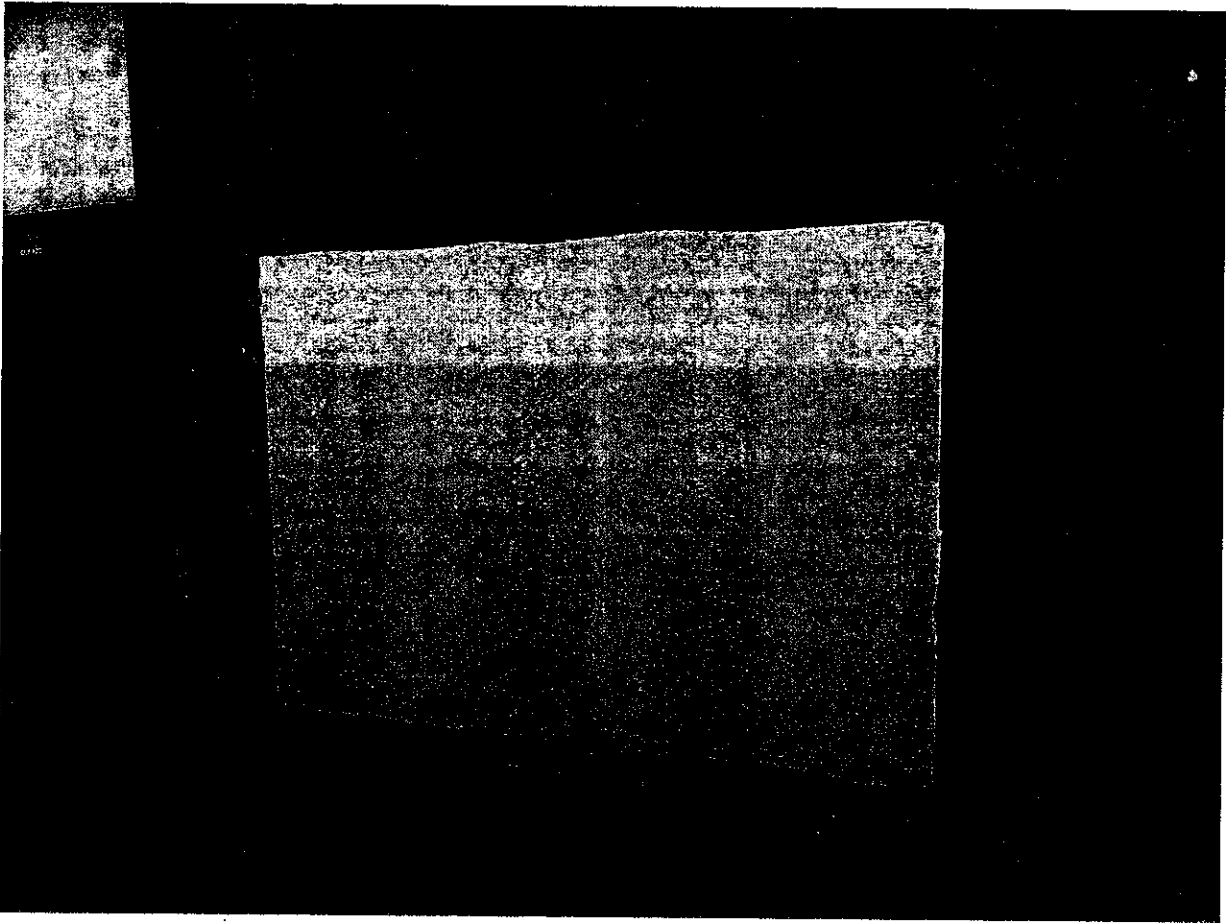


*Se hace constar que el puente se encuentra sin contenido alguno, por lo que solamente se puede observar la estructura del puente sin publicidad alguna. Esto en referencia a la primera prueba señalada en la denuncia de mérito.*

*Acto seguido, me traslade y me constituí en la calle 05 de Mayo entre Avenida Independencia y Boulevard René Rebeil Majochi, Colonia La Loma, en Santa Ana, Sonora y, bien cerciorada de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles, hago constar que se encuentra lo siguiente:*

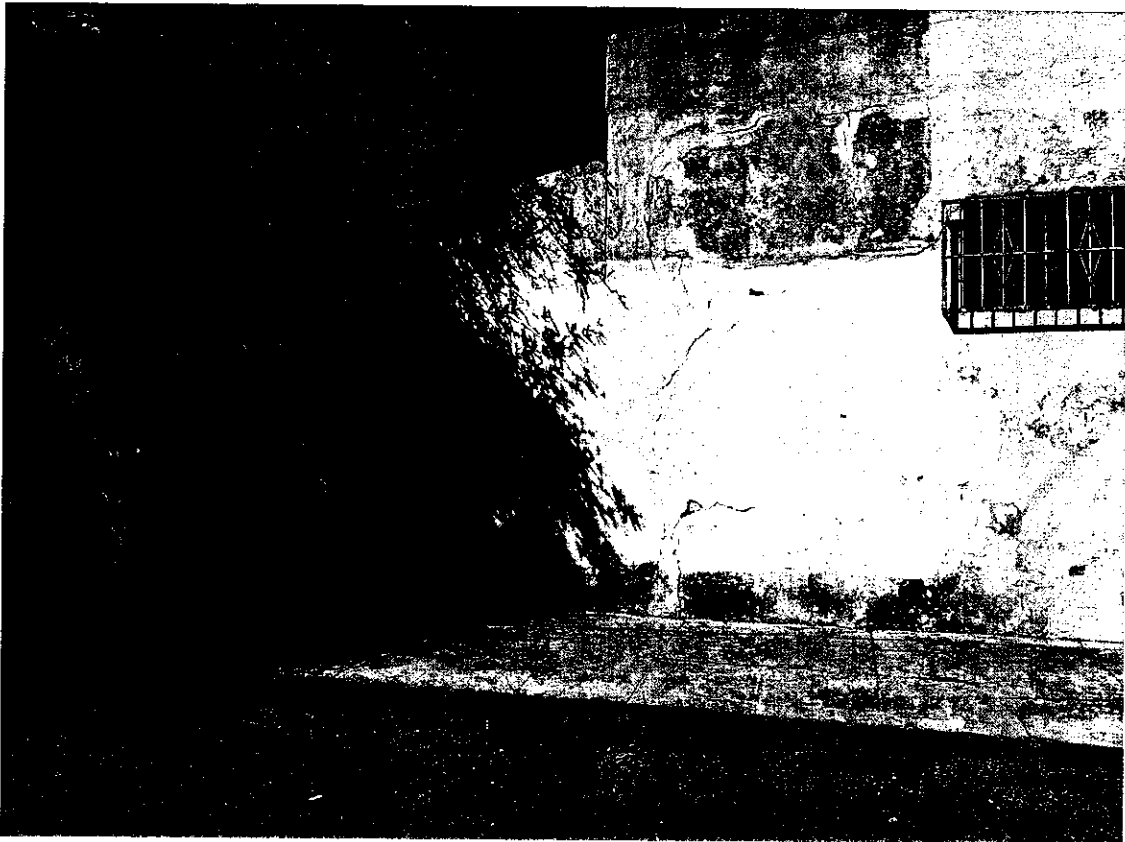






Se hace constar que la barda se encuentra sin contenido alguno, por lo que solamente se puede observar una pared de color beige con un área cuadrada de color blanco, dicha pared tiene a lado derecho una ventana cuadrada, dicha pared se encuentra sin publicidad alguna. Esto en referencia a la segunda prueba señalada en la denuncia de mérito.

Acto seguido, me traslade y me constituí en la Calle José María Morelos y Pavón entre Avenida Reforma y Avenida Aldama, Colonia Centro en Santa Ana, Sonora y, bien cerciorada de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles, hago constar que se encuentra lo siguiente:

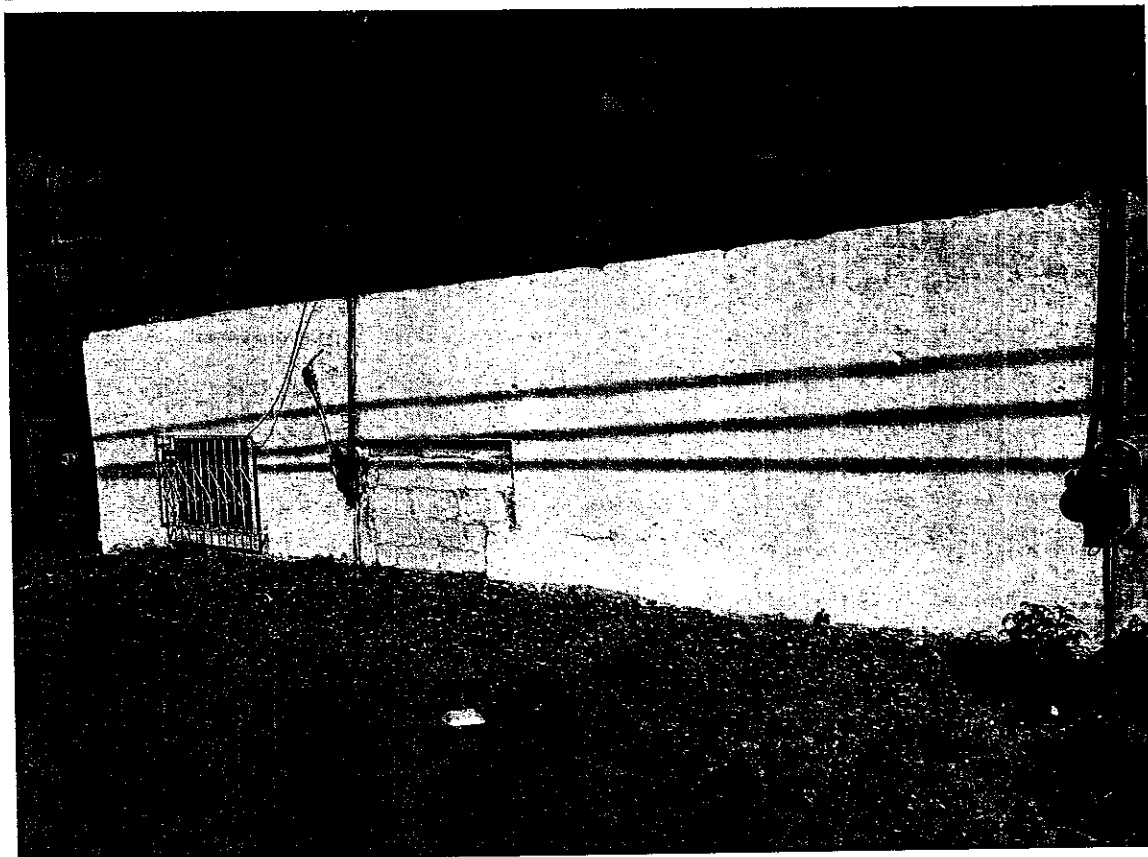


Se hace constar que la barda se encuentra sin contenido alguno, por lo que solamente se puede observar una pared de color claro con un área rectangular de color blanco, dicha pared

LECTORAL  
CTORAL

tiene a lado derecho una ventana pequeña rectangular en la parte alta, dicha pared se encuentra sin publicidad alguna. Esto en referencia a la tercera prueba señalada en la denuncia de mérito. -----

Acto seguido, me traslade y me constituí en la Avenida Pesqueira, entre Calle 12 y 13, Colonia Santa Cecilia en Santa Ana, Sonora y, bien cerciorada de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles, hago constar que se encuentra lo siguiente: -----



Se hace constar que la barda se encuentra sin contenido alguno, por lo que solamente se puede observar una pared de color blanco, dicha pared tiene a lado izquierdo inferior una ventana rectangular, dicha pared se encuentra sin publicidad alguna. Esto en referencia a la cuarta prueba señalada en la denuncia de mérito. -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día cinco de junio del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-----

**LIC. GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA**  
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"


A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de las mismas se desprende la inexistencia de las publicaciones denunciadas.

**6. Caso concreto.**



En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar los hechos denunciados y, menos aún, ser atribuidos al C. Francisco Avechuco Zerega, en su calidad de entonces candidato al cargo de presidente municipal de Santa Ana, Sonora, por el partido Morena.



En cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a que el C. Francisco Avechuco Zerega se dedicó a instalar, colocar, colgar y pintar propaganda proselitista prohibida por la ley electoral de la entidad, ubicados en un espectacular en la carretera internacional salida a Caborca, Sonora, y bardas en la ciudad de Santa Ana, Sonora, con la leyenda "AVECHUCO PRESIDENTE ASI NOMAS", para lo cual agrega, a efecto de demostrar tal participación, varias fotografías a su escrito de denuncia, las mismas resultan ineficaces para corroborar tal hecho, toda vez que, como pruebas privadas, carecen de valor convictivo para demostrar, siquiera, la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se probó cuándo, cómo, dónde ni quién, llevó a cabo la supuesta colocación de los aparentes mensajes de apoyo con la propaganda electoral a favor del denunciado. Luego entonces, no se advierte que éste tuviera participación en su colocación, fijación, o materialización, pues solamente fueron señalamientos carentes de prueba que no pueden ser atribuibles en este caso al C. Francisco Avechuco Zerega o al partido Morena.

De igual forma, al no comprobarse, si quiera, la existencia de la publicidad de mérito, no se demostró que la posible pintura, fijación o colocación de los mensajes contenidos en el supuesto espectacular o bardas señaladas en el escrito de denuncia, hayan sido realizadas por militantes del partido Morena; esto es, no se probó la identidad ni grado de participación de persona alguna, con lo cual no se acredita que la supuesta pintura o colocación del material electoral se hubiera llevado a cabo por miembros, seguidores o simpatizantes del instituto político denunciado en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Lo anterior, en virtud de que lo asentado en la constancia de oficialía electoral practicada el cinco de junio del presente año, se desprende que la funcionaria electoral se constituyó en las ubicaciones señaladas por el denunciante a fin de corroborar los hechos narrados en su denuncia, sin embargo, del resultado de dicha diligencia se desprende que la funcionaria hizo constar la inexistencia de la publicidad referida en la denuncia, esto es que, no se advertía la existencia de publicidad, pintura, frases o alguna similar con la imagen o el nombre de Francisco Avechuco Zerega, mucho menos que existieran leyendas o alguna frase que promoviera su candidatura a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal y robustezca esta determinación, el escrito de deslinde que presentó el partido Morena, a través de su representante propietario, respecto a diversa propaganda colocada en algunas ubicaciones del municipio que se viene refiriendo; a dicho pronunciamiento le recayó el auto de fecha veintidós de mayo del presente, fecha anterior a la del auto admisorio de la denuncia que aquí se resuelve.

Luego entonces, al no acreditarse la existencia de los mensajes pintados en un supuesto espectacular o bardas objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Francisco Avechuco Zerega participó, ordenó, consintió o colocó, la materialización de éstas; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
- 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y;
- 4) Que exista concordancia entre ellos.



Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde a la quejosa allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo anterior, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida en la ley, con relación a la supuesta pintura o colocación de mensajes en un espectacular y varias bardas con frases a favor del C. Francisco Avechuco Zerega, ubicada en el municipio de Santa Ana, Sonora, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión de propaganda político-electoral prohibida que resulten atribuibles al C. Francisco Avechuco Zerega, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido Morena, ya que como quedó asentado en el presente memorial, no se actualizó por parte del C. Francisco Avechuco Zerega, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en términos del artículo 208, párrafo cuarto, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente

para no atribuir al partido en cuestión responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Comité Municipal de Santa Ana, Sonora, C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, en contra del C. Francisco Avechuco Zerega, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, así como en contra del partido Morena por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

**“FIRMADO”**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 10 (**DIEZ**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-90/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

